



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	CONSULTA No. 21
<b>Demandante</b>	FABIOLA DE JESUS RAVE BETANCUR
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	No. 05 001 41 05 <b>005 2017-1015 01</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia No.181 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Auxilio funerario, i indexación y costas del proceso
<b>Decisión</b>	Confirma decisión absolutoria

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por FABIOLA DE JESUS RAVE BETANCUR, contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Como hechos relevantes se indica que el 1 de abril de 2013 falleció el señor Luis Eduardo Betancur Ortiz identificado con C.CC. 71.690.730; que este último suscribió un contrato preexequial con Plenitud Protección S.A., en el que figuran 9 personas inscritas entre ellas el fallecido y que los gastos funerarios de éste, ascendieron a la suma de \$4.329.000; que el 24 de abril de 2017 la señora Fabiola de Jesús Rave de Betancur solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario con Radicado 2017-5131400 por ser ella quien sufragó los gastos del causante.

Que mediante Resolución SUB 102720 del 20 de julio de 2017, se le negó el reconocimiento de la prestación solicitado por cuanto el señor Luis Eduardo Betancur Ortiz, era titular del contrato preexequial adquirido.

Por lo expuesto, solicita la demandante el reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Betancur Ortiz, así como la indexación y las costas del proceso.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho y la obligación, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones, prescripción e innominada.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 23 de febrero de 2021, absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

La funcionaria instructora del proceso de única instancia, absolvió a la entidad accionada al considerar que los demandantes no están legitimados para reclamar el auxilio funerario generado por el fallecimiento del señor Luis Eduardo Betancur Ortiz, toda vez que los mismos fueron cubiertos con la póliza preexequial de la cual era titular el causante.

Dentro del término legal el apoderado judicial de Colpensiones presentó alegatos de conclusión señalando que verificado el expediente administrativo del afiliado fallecido, se encontró que obra contrato de afiliación a servicios funerarios exequial de PLENITUD PROTECCION S.A. identificado con NIT: 890.919.160-5, contratado por el señor Luis Eduardo Betancur Ortiz, quien obra como TITULAR, razón por la cual el pensionado pago de forma anticipada sus gastos funerarios, por lo tanto no hay lugar al pago del auxilio funerario solicitado y en virtud de ello, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda

## PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la señora FABIOLA DE JESUS RAVE BETANCUR, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO BETANCUR ORTIZ**, la indexación de las condenas y las costas del proceso, o si hay lugar a confirmar la decisión absolutoria.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se reúnen los presupuestos formales y materiales para la sentencia, es competente este Juzgado para decidir el asunto y por lo tanto el conflicto es de conocimiento de esta jurisdicción.

### AUXILIO FUNERARIO

Al respecto, **el artículo 51 de la Ley 100/1993**, establece: *Las personas que comprueben haber sufragado los gastos del entierro de un **afiliado o pensionado**, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Teniendo en cuenta la norma anterior, se debe acreditar 1) que el causante sea afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. y 2) quien solicite el reconocimiento del auxilio funerario debe acreditar que realizó el pago del mismo.

### PRUEBAS ALLEGADAS:

En cuanto a la calidad de afiliado o pensionado, se allegó de la Resolución SUB 102720 del 320 de julio de 2017, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento del auxilio funerario, se establece que el señor Luis Eduardo Betancur Ortiz ostentaba la calidad de afiliado al Sistema General de Seguridad Social, a través de Colpensiones

Se allegó CERTIFICADO DE GASTOS expedido por PLENITUD EMPRESARIAL, en el que aparece como titular del plan el señor LUIS EDUARDO BETANCUR ORTIZ, quien también figura como fallecido, se indica que los gastos de los servicios funerarios ascendieron a la suma \$4.329.000

Igualmente se allegó PAZ Y SALVO expedido pro PLENITUD EMPRESARIAL en el que se indicó que la funeraria Medellín hace constar que prestó el servicio funerario del señor Luis Eduardo Betancur Ortiz, quien falleció el 24 de abril de 2017, en el Municipio de Medellín. Así mismo se indicó que cuando se prestó dicho servicio del señor BETANCUR ORTIZ se encontraba al día en los pagos del Plan -PLANEM 625580.

Se aportó Registro Civil de Defunción, que acredita que el señor Luis Eduardo Betancur Ortiz falleció el 24 de abril de 2017, igualmente se aportó Registro Civil de Matrimonio que acredita que el señor LUIS EDUARDO BETANCUR ORTIZ y la señora FABIOLA DE JESUS RAVE BETANCUR, contrajeron matrimonio el 1º de marzo de 1969.

De donde se concluye, que los gastos fúnebres generados con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Betancur Ortiz, fueron cubiertos con la póliza que éste había suscrito para tal efecto, con la sociedad PLENITUD PROTECCION S.A., sin que se acreditara por ningún medio probatorio que la demandante hubiere incurrido en algún tipo de gasto fúnebre derivado del fallecimiento del causante.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno de la parte demandante, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

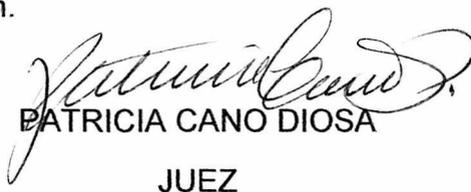
**FALLA**

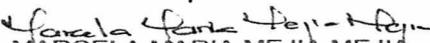
**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, dentro del proceso promovido por **FABIOLA DE JESUS RAVE BETANCUR**, radicado allí con el N° 05001 41 05 005-2017-01015.

**SEGUNDO:** Sin COSTAS en esta instancia

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 81 Fijados en la Secretaría del  
Despacho el día : 1 JUNIO de 2021 a las 8 a.m.  
  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria

